

HISTORIA \* GEOGRAFIA \* ARQUEOLOGIA \* HISTORIA NATURAL \* GEOLOGIA

\*  
G  
E  
N  
E  
A  
L  
O  
G  
I  
A

Etc.



# REVISTA

— DE —

\*  
E  
T  
N  
O  
L  
O  
G  
I  
A

Etc.



# COSTA RICA

## SUMARIO

- LOS MAMÍFEROS DE  
COSTA RICA..... *A von Frantzius*
- D. JUAN MORA FER-  
NÁNDEZ 1824-1924..
- DECRETO III DEL CON-  
GRESO CONSTITU-  
YENTE DE 1824....
- DE LA «CARTILLA DE  
ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA»... .. *Tomás Fernández Bolandi*
- SITUACIÓN LEGAL EN  
COSTA RICA DE LAS  
COMPAÑÍAS EXTRAN-  
JERAS .....
- ADICIÓN AL ART. 344  
DEL CÓDIGO DE PRO-  
CEDIMIENTOS PENAL-  
LES.....
- DEROGATORIA DE LAS  
REFORMAS AL CÓDI-  
GO DE PROCEDIMIE-  
NTO CIVILES.....
- LEY DE INSPECTORES  
DE SANIDAD.....



Año V



No. 9



SAN JOSÉ, COSTA RICA

SETIEMBRE DE 1924

# Revista de

# Costa Rica

(Publicación mensual)

AÑO V

SAN JOSÉ, COSTA RICA, SETIEMBRE DE 1924

No. 9

Director Propietario: J. FCO. TREJOS QUIRÓS. — Ap. de Correo No. 950

## Los Mamíferos de Costa Rica

por el Dr. A. v. Frantzius

*Traducción del alemán por el Dr. D. Roberto Cortés.*

(Continúa)

### El Cerdo

(*Sus scrofa* LINN.)

Habiendo la carne de *puerco*, desde tiempo inmemorial, representado un papel importante en la provisión de los buques, fué, por consiguiente, el puerco uno de los primeros animales domésticos introducidos por los españoles a sus nuevas colonias, después del descubrimiento de América.

En Costa Rica parece que fué la raza española enteramente negra, que hoy mismo se encuentra en el país, la importada por los primeros colonos. Es muy probable que más tarde se introdujera, de las islas del mar del Sur, la raza blanca de piernas largas, que ahora se halla con frecuencia en los lugares montañosos del país; y hasta últimamente fueron llevados de Inglaterra los puercos pequeños de piernas cortas y de origen chino. Tienen éstos la ventaja de engordar muy pronto, y por esto los crían de preferencia y se han aumentado con mucha rapidez.

Acostumbran en Costa Rica dejar que los marranos anden libres hasta que estén desarrollados, poniéndoles un anillo de hierro en la extremidad de la nariz (trompa) para que no hagan daño escarbando las tierras cultivadas; se les pone además una horquilla (horqueta) de madera, de forma triangular, en el pescuezo, para impedir que rompan las cercas que son generalmente de árboles vivos. Hasta que se desea cebarlos, son encerrados en estrechos chiqueros. El estar los puercos en libertad, facilita mucho el cruzamiento natural de las diferentes razas; esta es seguramente la causa por la cual rara vez se ven puras las tres razas mencionadas.

De marranos que se hayan vuelto montaraces, no he recibido dato alguno seguro.

### Zahino

(*Dicotyles torquatus* Cuv.)

Este animal, habita en alturas hasta de 5000 piés; algunas veces sin embargo, se le encuentra solo y no en manada, como la especie que describiremos en seguida. Se le da caza tanto por su sabrosa carne, como por los

## COLABORADORES:

Don Cleto González Víquez, don Ricardo Jiménez, don Manuel M. de Peralta, don Valeriano F. Ferraz, don Pedro Pérez Zeledón, don Ricardo Fernández Guardia, don Carlos Gagini, don Anastasio Alfaro, don Enrique Jiménez Núñez, don Carlos Sapper, don J. Fidel Tristán, don Alejandro Alvarado Quirós, don Claudio González Rucavado, Monseñor Agustín Blessing, don Miguel Obregón, don Manuel Quesada, don Clodomiro Picado T., don Elías Leiva, don Luis Felipe González, don Eladio Prado, don Lucas Raúl Chacón, don Hernán G. Peralta, don Ricardo Fernández Peralta, don Otón Jiménez, don Tomás Fernández Bolandi, don Humberto Barahona.

# REVISTA — DE — COSTA RICA

PUBLICACION MENSUAL

Número suelto 50 Cts. — Año ₡ 5-00

PRECIO DE AVISOS POR INSERCIÓN

UNA PLANA ₡ 12.<sup>00</sup>

MEDIA PLANA ₡ 8.<sup>00</sup>

## ADVERTENCIA

Siendo el único objeto de esta Revista el de propagar toda clase de estudios patrios, la Dirección acepta y solicita cualquier trabajo que sea de la índole para el cual está fundada y dará su publicación si lo cree de interés general.

Toda correspondencia se dirige al Director

No se devuelven originales y los autores son responsables de sus escritos

daños que causa a los maizales. Una que otra vez se le halla domesticado. Salvin encontró la misma especie en Guatemala; también la hay en México, y según Baird (a. a. O. S. 627) se extiende hasta el Red River en Arkansas (34.º latitud boreal), y por el Occidente hasta California.

## Cariblanco

(*Dicotyles labiatus* Cuv.)

El *cariblanco* vive en grandes manadas en la espesura de los bosques vírgenes de las cálidas bajuras; pero de cuando en cuando se deja ver en las altas montañas, como en Cariblanco en el camino de Sarapiquí. Este lugar debe su nombre a la circunstancia de que sus primeros moradores fueron turbados, durante la primera noche, por una manada de estos animales que pasaba. En Costa Rica es conocido solamente con el nombre de *cariblanco*; en Nicaragua lo llaman *jabali*.

Este puerco se domestica algunas veces, y su carne es tan buena como la de la especie precedente.

En cuanto a la diferente configuración del cráneo de estas dos especies, me refiero a las cuidadosas investigaciones de Krauss, ya citadas.

## Ganado Vacuno

(*Bos frontosus* NILS.)

Ya en el año 1561, el rey de España, en nota dirigida al Lic. Cavallon, refiere que con los primeros colonos que éste condujo a Costa Rica había también llevado *ganado vacuno*. El ganado importado por los españoles a América, pertenecía a la raza de su país; y como todavía hoy el ganado de España es de la raza llamada manchada, se encuentra ésta muy generalizada en América. Lionel Wafer menciona que en 1670 vió ganado negro en el istmo de Panamá.

Como el ganado vacuno vive libre en el campo en las sabanas naturales, y los españoles no hicieron nada absolutamente para mejorar la raza, se encuentra uniformidad en cuanto al tamaño y forma, pero no en cuanto al color que es muy vário. La especialidad de las vacas americanas de no dejarse ordeñar, mientras no hayan amamantado el ternero, muestra, o bien un retroceso al estado natural, o que los españoles del tiempo de la conquista no habían mejorado su ganado hasta el grado en que éste se halla hoy en el resto de Europa. Por esta razón no se acostumbra en Hispano América matar los terneros, porque al mismo tiempo se perdería la leche de la vaca.

Suele en Costa Rica encontrarse ganado salvaje, llamado *cimarrón*. Según informes, se halla este ganado al norte del volcán de Barba en las llanuras de Santa Clara; pero es tan arisco, que con dificultad puede alguien acercársele, siendo por esto forzoso matarlo a balazos.

## Ovejas

(*Ovis aries* LINN.)

Mientras que en el lugar llamado Los Altos, de la vecina Guatemala, la cria de *ovejas* ha tomado tal importancia, que la preparación de las lanas ocupa gran parte de la población, y la manufactura de tejidos de lana, teñidos

o no, forma no pequeña parte de la exportación nacional, parece que el clima de Costa Rica, por ser más húmedo, no es favorable a la cría de ovejas. Por esta razón, únicamente algunas personas pudientes las tienen para su recreo.

## Cabras

(*Capra hircus* L.)

Aunque las *cabras* prosperan muy bien en Costa Rica, no se crían en grande escala, en atención a los muchos daños que ocasionan, que son mayores que las ventajas. En efecto rompen las cercas vivas, se comen la corteza de las plantas útiles y se trepan a los tejados de las casas, que generalmente son bajas, echando abajo las tejas, que no están colocadas con solidez. Por esto, solamente hay una que otra cabra por interés de la leche, que es muy provechosa para las personas débiles.

## Venados o Ciervos

(*Cervus mexicanus* GMEL.)

El ciervo mexicano, pariente próximo del ciervo de Virginia, es conocido en Costa Rica con el nombre de *venado*, y vive de preferencia en las orillas de los bosques vírgenes, no siendo raro encontrarlo en los prados situados en sus alrededores; prefiere visitar los maizales, mientras la planta del maíz está tierna; pero como los daños que en ellos causa son de consideración, los agricultores lo cazan con ahinco. A veces, ocultos entre el espeso follaje de la máleza que hay en los arroyos que corren en profundas hondonadas, se aproximan en manadas hasta cerca de los lugares habitados. Los ciervos de mayor edad, llamados *capataces* por ser los que dirigen la manada, son en extremo ariscos y precavidos, y por esto menos frecuentemente cazados que las hembras. Debido a lo dicho, muy rara vez ví su cornamenta, mientras que en cualquier tiempo y sin dificultad, se cazan los ciervos jóvenes de dos y tres años, así como las hembras.

El ciervo mexicano se encuentra en México y en todo Centro América; así es que Costa Rica sería el límite meridional de su esparcimiento.

(*Cervus rufinus* PUCHERAN.)

Esta especie que es muy próxima al *cervus rufus* Cuv., ha sido con razón clasificada por Pucheran como especie separada; se diferencia esencialmente de aquella por ser de tamaño menor, por tener negro el hocico y las patas, y por el color del pescuezo que no es blanco sino rojo; también porque la parte del vientre no es blanca sino ligeramente manchada.

Los ejemplares de Pucheran eran originarios del valle de Loa en el Ecuador, en la pendiente occidental de la cadena del Pichincha.

En la colección zoológica de Darmstadt, vi dos ejemplares de esta especie del ciervo, que llevan el nombre de *Cervus sartorii*. Eran un obsequio del Sr. Sartorius y procedían de su posesión llamada «Mirador» en las cercanías de Veracruz, en donde dicen se encuentran con frecuencia. Si llega a confirmarse la suposición de Burmeister (a. a. O. S. 319), de que el llamado por Lund *cervus nanus* Lund, del Brasil, hallado a orillas del río San Francisco, sea el mismo *Cervus rufinus*, entonces sería muy extenso el círculo de su esparcimiento. Siendo así viviría esta especie en México, en todo Centro América y en el Ecuador, donde sería el representante del *Cervus rufus*.

Llámanse este ciervo en Costa Rica *cabra de monte*, a causa del hundimiento y no ramificación de sus cuernas. Tómasele frecuentemente cuando pequeño, y se domestica sin dificultad. Con respecto a sus hábitos y al color de los cervatillos, son los mismos que los de su congénere, el *Cervus rufus*, por lo cual me remito a los informes de Rengger (a. a. O. S. 356) y de Burmeister (a. a. O. S. 316).

Los ejemplares que obtuve en Costa Rica procedían de Pacaca y del Guaitil, esto es, de los lugares más cálidos del país.

## Caballo

(*Equus caballus* LINN.)

El caballo pertenece también a aquellos animales domésticos que fueron introducidos inmediatamente después del descubrimiento de América. Los caballos descendientes directamente de aquella raza, son pequeños, de formas regulares, la mayor parte de color oscuro o blancos, de paso muy firme y de mucho aguante; y por esto mejores, para los malos caminos de aquel país montañoso, que los caballos grandes importados últimamente de Europa o de los Estados Unidos y de Chile.

Hasta hace poco se permitía a las yeguas andar libremente sin servir-las; por este motivo no se puede tratar de una raza determinada. Tanto en Costa Rica, como en el resto de la América tropical, se deja pacer los caballos al descubierto, día y noche en los campos.

## Asnos

(*Equus asinus* L.)

Los buenos burros garañones, han sido siempre muy apreciados en Hispano América; a las burras, por el contrario, se las deja andar libremente. En Centro América se cuidan solamente de la cría de mulas, que son muy estimadas como bestias de carga, y caras a causa de los malos caminos. En los climas cálidos, por malos caminos y terrenos quebrados, las mulas son no solamente más fuertes para la carga, sino que resisten al hambre y sed mejor que los caballos; aunque una mula en potrero, come más que un caballo.

Yo he visto muchas veces en Costa Rica mulas pardas con rayas negras en las piernas.

## Danta o Tapir

(*Elasmognathus bairdii* GILL.)

El descubrimiento hecho por el Prof. Gill, de que el tapir centro americano pertenece a una especie esencialmente diferente de las otras dos especies americanas, esto es del *Tapir americanus* L. (*T. suillus* Blumenb.) y del *Tapir villosus* Wagn. (*T. roulini* Fisch.—*T. pinchaque* Roulin), y que la diferencia es tan notable que debe formarse un género especial, es una de las adquisiciones de mayor interés e importancia con que en estos últimos tiempos la Mamalogía ha ensanchado el campo de sus conocimientos. Este descubrimiento tiene también una importancia particular, y es que el tapir de Baird se aproxima más al de la India que a las dos especies americanas ya citadas.

Sobre la distribución geográfica de esta especie, sabemos hasta hoy lo siguiente. Según el capitán Dow, todos los ejemplares encontrados en el

istmo de Panamá, al Norte del río Chagres, pertenecen a esta especie: de los tapires de Costa Rica, tuve oportunidad de examinar seis cráneos que también pertenecían al *E. bairdii*, así como un ejemplar de Nicaragua traído por Salvin; podemos, pues, aceptar que también el tapir que se halla más al Norte pertenece a la misma especie. Habiéndose encontrado tapires en la costa meridional de México, se puede precisar muy aproximadamente la zona de esparcimiento de esta especie: esta zona se extendería por el Sur hasta el istmo del Darien, y por el Norte hasta el Sur de México.

Cierto es que el cráneo del *E. bairdii* se parece en su aspecto al del *pinchaque* (*T. roulini* Fisch.), pero se diferencia de éste por el especial desarrollo de la mandíbula superior que es abultada hacia arriba, y sobre todo por el grueso y osudo tabique nasal. En sus costumbres, no parece diferenciarse de las otras especies del tapir; lo mismo vive en las bajuras cálidas que en las más elevadas montañas, donde frecuentemente tuve ocasión de ver sus huellas. En todo Centro América es conocido con el nombre de *danta*; un ejemplar vivo y de poca edad que me llevaron a la capital (S. José), dejaba ver las manchas ordenadas en forma de fajas, como en las otras especies. En Costa Rica se caza la danta a menudo por lo sabroso de su carne; los habitantes de las montañas salan la carne, la secan al aire y hacen grandes provisiones de ello. También de la gruesa piel hacen correas que, retorcidas y secas, se emplean como muy durables látigos. Gustan los tapires de los pantanos salados que se forman por la evaporación de las aguas salitrosas; en estos lugares se cazan con bala, de noche y a la claridad de la luna, o con lanza, acosados por los perros.

## Manatí

(*Manatus americanus* DESM.)

Al principio distinguíase solamente dos especies pertenecientes al género *manatus*, la que se encuentra en la costa africana, bajo el nombre de *M. senegalensis* Desm., y la americana, o sea, el *M. americanus* Desm. Más tarde se subdividió la especie americana en dos, la norte americana y la sud-americana, y llamóse a la primera *M. latirostris* Harl., y a la otra *M. australis* Wieg. Mientras que Burmeister (a. a. O. S. 336) acepta la separación de las dos especies mencionadas, Brandt (a. a. O. S. 225) duda que se puedan considerar como especies diferentes.

Si reconocemos el *M. latirostris* como especie separada, entonces no se encontraría más que éste en la costa de Costa Rica.

Verdad es que Murray fija, como lugar donde se reúnen las especies boreal y austral, la comarca de la Laguna de Chiriquí, esto es, en parte de la costa de Costa Rica; pero este dato carece absolutamente de fundamento.

Casi todos los ejemplares venidos en estos últimos años a Europa para los Museos, proceden de Surinam y pertenecen a la conocida especie *M. latirostris*; y, que yo sepa, jamás se han recibido en Europa ejemplares de la costa de Costa Rica ni de San Juan del Norte (Greytown).

Una sola vez se me presentó la ocasión de ver *manatíes* a orillas del río Sarapiquí, desde alguna distancia; parecía que estaban paciando en la ribera, pero tan luego como se acercó nuestro bote, se arrojaron precipitadamente al agua y desaparecieron así de nuestra vista.

Todavía hoy se encuentran con frecuencia por toda la costa del Atlántico, donde hallan abundante alimento y la seguridad necesaria en los esteros; desde allí se dirigen a los ríos, y por eso los hay en abundancia en el río San Juan y sus afluentes, el Sarapiquí y el San Carlos.

Los raudales que están más allá de la confluencia del San Carlos, les

impiden probablemente pasar más arriba, y por esta razón no han sido encontrados ni en Río Frio ni en el lago de Nicaragua. A la extraordinaria circunstancia de vivir el manatí únicamente en la costa oriental y no en la occidental, no pude hallar otra explicación que suponer que, durante el primer tiempo del periodo eoceno, Centro América formaba una hilera de islas, semejante a las actuales Antillas, de modo que entonces podía el manatí pasar de uno a otro océano. Supe por casualidad que el Dr. Bernoulli había hallado el manatí también en la costa occidental de Guatemala. Que se le encuentre todavía allí, se explica, porque esta parte de la costa occidental de América es de muy difícil acceso y muy peligrosa para los marinos; es probable que este animal, a causa de su excelente carne, haya sido destruido por los indígenas de los demás lugares de la costa occidental, que, como es sabido, estaban más civilizados que los habitantes de la costa oriental y que vivían tan cerca unos de otros que, como dice Las Casas, parecía que el país hormigueaba de gente. Muy importante sería en verdad comparar el manatí de la costa occidental con el de la oriental. Claro es que ambos pertenecieron antes a la misma especie, pero viviendo más tarde bajo diferentes condiciones, es posible que se hayan separado hasta el grado de autorizar la clasificación en dos especies diferentes.

A causa de la sabrosa carne de este animal, siempre lo persiguen y matan los zambos-mosquitos, que, con motivo de la pesca de tortuga, navegan todos los años desde la costa de Mosquitos, pasando por toda la costa de Costa-Rica, hasta la Laguna de Chiriquí. Para los antiguos filibusteros era el manatí un animal importante, porque les suministraba excelente provisión para sus buques, y Dampier (s. Brandt, a. a. O. S. 255) lo encontró ya en la costa de Honduras, de Bluefield hasta Bocas del Toro. En Costa Rica hacen látigos para montar a caballo, del cuero grueso y sin curtir del manatí, que son mejores que los hechos de la piel del tapir. El hueso temporal se vende caro, porque el vulgo le atribuye efectos medicinales. Sabido es que debemos al interesante trabajo del Prof. Krauss de Stuttgart el exacto conocimiento de la formación del cráneo del manatí (s. *Müllers archiv*, 1862, S. 420), pues él ha descrito extensamente el modo especial como el manatí cambia sus dientes, a saber, los molares posteriores los cambia con frecuencia, aun en edad avanzada, mientras que los frontales se le gastan y desaparecen.

(Continuad)



8 Setiembre

1824



8 Setiembre

1924



### Don Juan Mora Fernández

Primer Jefe del Estado de Costa Rica

Nació el 12 de julio de 1784 — Murió el 16 de diciembre de 1854.

Ejerció la Jefatura del Estado, desde el 8 de Setiembre 1824,  
hasta el 9 de Marzo de 1833.

«Esa vida fecunda en bienes para sus compatriotas; esa existencia gastada por los continuos trabajos de la inteligencia; -esa consagración sin límites por el bien público; que le llevó a ser desde pobre mercader a dignísimo representante de un pueblo en los Congresos de la Federación y en las Asambleas Nacionales;—desde humilde maestro de Escuela a excelso Jefe de la Patria que tanto amaba;—desde simple Secretario de una Municipalidad hasta venerable Regente de la Corte Suprema de Justicia; tantos generosos servicios bien merecen un tributo eterno de gratitud de sus conciudadanos;—de todos los hombres que aman la virtud, la constancia, el patriotismo y ese genio patriarcal, que eleva a los seres privilegiados sobre el torbellino de las sociedades».

De «El Eco de Irazú»



### Decreto III

El Gefe Supremo del Estado de Costa-rica. Por quanto el Congreso Constituyente del mismo Estado ha decretado lo que sigue:

*«El Congreso Constituyente del Estado de Costa-rica ha tenido a bien decretar y decreta:*

*»La Virgen de los Angeles Madre de Dios y Señora nuestra es y será en lo sucesivo la Patrona del Estado de Costa-rica.*

*»Comuniquese al Gefe Supremo del Estado para su execusion, publicación y circulacion. Dios Union Libertad.—San José, Septiembre veinte y tres de mil ochocientos veinte y cuatro.—Agustin Gutiérrez Lizaursabal, Diputado Presidente.—Manuel Aguilar.—Manuel Alvarado. Al Gefe Supremo del Estado».*

Por tanto mando se guarde, cumpla y execute en todas sus partes. Lo tendrá entendido el Secretario del Despacho y hará se publique y circule.—San José, Septiembre 24 de 1824.—Juan Mora.—Al ciudadano José Maria Peralta.

## SECCION JURIDICA

a cargo de los Licenciados

Tomás Fernández Bolandi y Humberto Barahona.

## De la "Cartilla de Administración Pública" en preparación

por Tomás Fernández Bolandi

## LECCIÓN CUARTA

Las potestades reglamentarias.—Imperativa; correctiva o disciplinar; ejecutiva y jurisdiccional.—Breve idea de lo contencioso-administrativo.

La Administración Pública, como lo hemos dicho en lecciones anteriores, debe realizar ciertos y múltiples fines, valiéndose para todo ello de funciones de carácter muy diverso. A veces dicta ciertas disposiciones para la ejecución de las leyes; otras, resuelve como tribunal, las dificultades que surgen entre los particulares y un órgano administrativo cualquiera, etc. Esas diversas formas o sentidos de actividad en que se manifiesta la Administración, se llama potestades administrativas y son conocidas con diferentes nombres.

En virtud de la *potestad reglamentaria*, la Administración dicta las disposiciones necesarias para la conveniente aplicación de las leyes o la atención del buen servicio público.

Sabido es que el Cuerpo Legislativo de los Estados, y entre nosotros el Congreso, formula las leyes; pero como éstas no contienen los detalles necesarios para llenar cumplidamente las necesidades generales, se ha creído conveniente delegar en la Administración Pública tal facultad de reglamentar su ejecución.

Entre las razones de más bulto con que se defiende esa tesis, están las siguientes: la ley no siempre es lo suficientemente explícita para preveer todas las modalidades de los servicios públicos y en consecuencia, la Administración Pública puede suplir ese defecto; los empleados de ella, por estar más en contacto con el público, pueden hacer modificar más eficazmente las disposiciones o reglamentos respectivos; la rapidez con que la Administración puede hacer esas modificaciones, son una garantía real para los habitantes.

Nuestra Carta Fundamental da la facultad reglamentaria al Poder Ejecutivo, según la fracción 27 del art. 102, en los términos siguientes: «Artículo 102. Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo: 27.º Darse el reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos, y expedir los demás reglamentos y ordenanzas necesarias para la pronta ejecución de las leyes».

La *potestad de mando o imperativa*, da facultad a la Administración para ordenar, para emitir decretos, órdenes o dictar resoluciones, ya sea de

oficio, ésto es, por iniciativa propia de la Administración, o a instancia o solicitud de parte interesada. Ella dispone para ese fin, de su carácter de autoridad y de la fuerza necesaria para la ejecución de sus mandatos. Puede ser esa potestad imperativa, *reglada o discrecional*; de acuerdo con la primera, las obligaciones de la Administración están reguladas de antemano por una ley o por un reglamento; en el segundo caso, se deja a la discreción de ella o de los órganos correspondientes, atendiendo al conjunto de circunstancias especiales de cada caso, la elección del sentido en que deba procederse. Así por ejemplo, cuando la Administración Pública resuelve dictar determinadas órdenes para la conservación del orden público o cuando nombra a ciertos empleados, procede en el sentido indicado.

La *potestad correctiva o disciplinar* es el poder de la Administración para corregir bien a los particulares o a los funcionarios, ya amonestándolos, multándolos y respecto de los últimos además, suspendiéndolos temporalmente en el ejercicio de sus funciones o separándolos definitivamente de sus puestos, a fin de mantener la corrección en el servicio público. Los reglamentos de cada centro administrativo prevén los casos en que cabe hacer uso de tal potestad y las clases de correcciones que pueden aplicarse.

Respecto de la *potestad ejecutiva* propiamente dicha, cabe decir, que es aquella en virtud de la cual la Administración procura el cumplimiento de lo ordenado y legislado, en verificación de servicios, bien ejerciendo actos de representación, de fe pública, de vigilancia, inspección, comprobación, etc.

Y por último tenemos la *potestad jurisdiccional* en virtud de la cual la Administración conoce y decide, como juez, ciertas diferencias que se suscitan entre ella y los particulares cuando éstos acuden ante ella en demanda de lo que estiman su derecho. Para ello, la Administración, por medio de sus respectivos órganos, dicta las resoluciones que corresponden, sin que por este motivo deba enterderse definitivamente cerrada la posibilidad de la discusión de sus derechos al particular, en otro terreno, como lo veremos más adelante.

Del particular que plantea su reclamo ante el órgano correspondiente y que lo gestiona y lleva hasta su último término, obteniendo el pronunciamiento de la Secretaría de Estado respectiva, se dice que *ha agotado la vía administrativa*; y de esa resolución se dice que *causa estado*.

Ya con lo expuesto tenemos elementos suficientes para darnos una ligera idea del recurso contencioso-administrativo, el cual consiste, según lo define el derecho español, en la reclamación que se interpone, después de haber agotado la vía administrativa, contra una resolución dictada por la Administración Pública, en virtud de facultades regladas y en la cual se vulnera un derecho de carácter administrativo establecida anteriormente en favor del reclamante de una ley, un reglamento u otro precepto administrativo.

La definición anterior implica una serie de conceptos de comprensión y demarcación un tanto arduas que a menudo hacen difícil, aún a los tribunales, acertar en los diferentes casos que ocurren; pero como no pretendemos instruir a los juristas sino tan sólo familiarizar a los jóvenes con esas ideas, creemos que basta lo dicho para ese efecto, no sin advertir que para que se dé el recurso contencioso-administrativo, es necesario que la Administración Pública obre como Poder, en ejercicio de su potestad reglada y que lesione un derecho administrativo preestablecido o sea, creado para satisfacer por parte de dicha Administración, un servicio.

La ley de 12 de abril de 1922, considera agotada la vía administrativa, no sólo cuando ha recaído la resolución final de la Administración Pública, sino cuando han transcurrido más de tres meses desde la fecha de la presentación del recurso sin haber sido resuelto el asunto por el Poder Ejecutivo.

## Situación legal en Costa Rica de las Compañías extranjeras

por Ramón Zelaya

*Señor Juez Primero Civil.*

Ordo. Heyman & Alexander c/. J. Alleyne Belgrave.

Yo, J. Alleyne Belgrave, conocido en autos, presento a Ud. el siguiente alegato de buena prueba:

### I

#### Falta de personería activa

La presente acción debe ser declarada improcedente, por razones perentorias, que aunque fueron enunciadas en mi contestación a la demanda como excepciones opuestas a la misma, es ésta la ocasión de desarrollarlas por haber sido reservada para sentencia su resolución.

a) En primer lugar, la presente demanda la han establecido los señores Heyman & Alexander, de Nottingham, Inglaterra, por un supuesto incumplimiento de mi parte a un contrato o promesa de compra de mercaderías que celebré con el señor Enrique H. Lee, negociante de esta plaza. Y actúa como apoderado de la entidad actora el Lic. don Amadeo Johannig.

Ahora bien: tanto el Lic. Johaning como tal apoderado, como el señor Lee, han manifestado repetidamente en el curso de este proceso, que al celebrar yo mi referido contrato con el señor Lee, éste no actuó como representante, ni como apoderado, ni como agente de la casa actora.

Así lo manifestó el Lic. Johaning en su escrito de 30 de agosto de 1922 al contestar la audiencia que Ud. le confirió sobre las excepciones que opuse a su demanda, y así lo recalcó en su escrito de pruebas, de 9 de Octubre del mismo año, párrafo VII, que contiene el interrogatorio que debía contestar y contestó afirmativamente el propio señor Lee. No satisfecho ese señor de haber contestado aquel interrogatorio en sentido afirmativo, quiso recalcar mas todavía su falta de representación de la firma Heyman & Alexander; y después de cerrada el acta de su testimonio hizo escribir lo siguiente:

*Agrega que el declarante no es agente especial de la casa actora.*

Sentada esa premisa, señor Juez, se impone la consecuencia de que la única persona que tendría calidad, interés y personería para demandarme es

el señor Enrique H. Lee, que firmó el documento o documentos en que descansa esta demanda. Pues de autos no consta que éste señor haya cedido a Heyman & Alexander los derechos que pudieran corresponderle en su contrato conmigo. De lo cual resulta que la casa actora es un tercero que pretende ejercer contra mí una acción judicial por un supuesto incumplimiento de un contrato que jamás he celebrado con ella.

La casa actora, pues, carece de un derecho real o personal en que fundamentar su acción, así como de un interés actual en ejercitarla. Por tal motivo y en virtud del art. 1.º del Código de Procedimientos Civiles, sírvase desechar esta demanda, con costas personales y procesales a cargo de la casa perdidosa.

\* \* \*

b) La segunda excepción de falta absoluta de personería de la sociedad de Heyman & Alexander para establecer en Costa Rica la presente o cualquiera otra *litis* se funda en el hecho de no estar incorporada en Costa Rica y de carecer, por consiguiente, de existencia legal en este país.

Según el art. 4.º de la Ley de Sociedades Comerciales, esa incorporación no se obtiene sino mediante la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de constitución de una sociedad. Y el art. 3.º de la Ley de Registro Mercantil exige además, para obtener aquella inscripción, que se presente un certificado expedido por el respectivo Cónsul de Costa Rica de estar constituida y autorizada conforme a las leyes del país del domicilio principal de la Compañía.

Por último, el art. 8.º de la Ley de Sociedades Mercantiles dicta la sanción que apareja la omisión de las anteriores formalidades. Esa sanción legal consiste en que *ni* las resoluciones, *ni los pactos*, ni los documentos sociales producirán efecto alguno legal en perjuicio de terceros.

La simple lectura de los textos anteriores demuestra la incapacidad absoluta de Heyman & Alexander para promover una acción judicial en este país. Y si alguna promovieran, ésta no podrá producir *efecto alguno legal*.

Corre agregada a los autos una certificación del Jefe del Registro Público en la cual dicho funcionario hace constar que la sociedad Heyman & Alexander no está inscrita o incorporada en Costa Rica. Luego, dicha sociedad carece en absoluto de personería legal, es equivalente a la nada.

De suerte que aún en el caso de que el contrato de venta de mercaderías hubiera sido suscrito por la firma actora, tendría que ser declarada sin lugar esta acción.

La Sala 1.ª del Supremo Tribunal resolvió en este mismo juicio que esta excepción debe ser resuelta en sentencia. Y por eso a Ud. pido respetuosamente que en el fallo que ha de dictar Ud. la declare procedente y condene al temerario litigante a pagar ambas costas del juicio, más los daños y perjuicios.

## II

## Imperfección de la venta

Queda legal y claramente demostrado que la única persona que tiene calidad y personería para establecer esta acción es el señor Enrique H. Lee, por haber tratado conmigo en su propio nombre, según él lo ha afirmado bajo juramento.

Y ahora quiero probar que aún en el caso de que dicho señor Lee hubiera promovido esta o cualquiera otra acción para obligarme a pagar la suma que Heyman & Alexander me exigen, habría fracasado o fracasaría en su intento, por la siguiente razón de derecho:

En regla general, un vendedor no puede exigir el pago del precio, sino cuando ha transmitido la propiedad y entregado la cosa vendida al comprador (art. 1.070 del Cód. Civil). Pero cuando la venta tiene por objeto una cosa fungible que deba entregarse por cuenta o medida, la propiedad no se transmite sino hasta que no se cuente, pese o mida (art. 1.051 mismo Código).

Ahora bien: el actor se ha limitado a manifestar que la mercadería cuyo precio me cobra se encuentra en las bodegas de Felipe J. Alvarado & Cía., pero ha omitido la prueba de su identidad en cuanto al número, peso, calidad y dibujos. Esa prueba la intentó hacerla y aún la propuso en su escrito de pruebas de 9 de octubre de 1922; pero ni los peritos propuestos por él dictaminaron, ni las cartas *no reconocidas* de los señores Adán Rivas S. y Pedro Vieto G. dicen nada respecto de la identidad en peso, número, medida y calidad de los fardos visitados por ellos el 20 de abril de 1922 con las enumeradas en el pedido N.º 91 (Documentos F y G.).

En lo que se refiere a la factura de la casa Felipe J. Alvarado & Cía. (Documento H.) y la constancia del empleado de la Aduana don Elias Fonseca Calvo (Documento J.) no fueron tampoco reconocidos por los firmantes. Y aún si lo hubieran sido, esos documentos más bien habrían introducido confusión en la materia. En primer lugar ambos documentos llevan fecha de abril de 1922; y como el pedido fué hecho el 12 de Marzo de 1920, no prueban nada, pues a veinticinco meses de distancia, una mercadería está averiada. De suerte que aún si dichos documentos tuvieran la pretensión de reemplazar el dictamen pericial prescrito por el art. 309 del Cód. de Comercio, ese dictamen sería nulo a causa de la tardanza enorme en practicarlo.

Pero dichos documentos, lo repito, no fueron reconocidos por los firmantes, y no prueban nada.

## Adición al artículo 344 Código Procedimientos Penales

sobre prisión de indiciados por incendio.—(Ley de 1.º agosto 1924)

N.º 45.—El Congreso, etc., etc.      DECRETA:

Artículo único.—En el Título IV, Capítulo Unico del Código de Procedimientos Penales, sustituido por decreto N.º 8 de 14 de setiembre de 1922, se adiciona el artículo 344, en los siguientes términos:

«5.º—Los indiciados por el delito de incendio, en cuya propiedad haya principiado el fuego, sólo podrán ser excarcelados cuando se demuestre, por medio de dictámenes médico legales, explícitos y concluyentes, de dos facultativos, el del Pueblo y otro, que el procesado se halla gravemente enfermo y necesitado, en consecuencia, de un tratamiento especial, que por el carácter y estado de la dolencia, no sea posible que lo reciba en la Cárcel o su enfermería. El auto en que se acuerde o deniegue la excarcelación en este caso deberá ser siempre motivado y consultado al superior».

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado, etc.—San José, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos veinticuatro.—Casa Presidencial, *primero de agosto de mil novecientos veinticuatro.*

*Ejecútese:* RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Justicia,

J. R. ARGUELLO DE VARS

## Derogatoria de las reformas al Código Procedimientos Civiles

(Ley de 6 agosto 1924)

N.º 49.—El Congreso, etc., etc.      DECRETA:

Artículo 1.º—Derógase el decreto N.º 35 de 30 de octubre de 1923, sancionado el 6 de noviembre del mismo año, que reformó el Código de Procedimientos Civiles, y los artículos 15, 66, 69, 70 y 163 de la Ley Orgánica de Tribunales.

Artículo 2.º—Restablécese en todo su vigor el Código de Procedimientos Civiles de 1888 junto con todas las reformas que le fueron introducidas hasta la fecha de promulgación del citado decreto y los artículos de la Ley Orgánica de Tribunales ya enumerados y tal como rezaban antes de ser modificados por el decreto que ahora se deroga.

Dado, etc.—San José, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos veinticuatro.—Casa Presidencial, *a los seis días del mes de agosto de mil novecientos veinticuatro.*

*Ejecútese:* RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Justicia,

J. R. ARGUELLO DE VARS

# Ley de Inspectores de Sanidad

(18 de setiembre de 1924)

N.º 129

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

*Considerando:*

1.º Que la salud pública es uno de los factores esenciales de la vida del Estado;

2.º Que la higiene doméstica, individual y pública se encuentra generalmente descuidada en todos los pueblos;

3.º Que a tal deficiencia se debe la prevalencia de endemias que estorban el progreso material del país y la aparición de enfermedades comunicables, que a la par que llenan de luto los hogares, obligan al Estado a grandes desembolsos;

4.º Que no hay en el país médicos suficientes que puedan radicarse en los diferentes cantones para controlar su situación sanitaria y que aun habiéndolos, las condiciones económicas del país no permiten pagarlos decentemente; y

5.º Que un cuerpo de funcionarios de sanidad inteligente, correcto y bien preparado, puede desde este punto de vista reemplazar al médico con resultados eficientes sin que su sostenimiento constituya una fuerte erogación para el Estado,

DECRETA:

Artículo 1.º Créase en la ciudad de San José una escuela de «Inspectores de Sanidad», dependiente de la Subsecretaría de Higiene y Salud Pública, la cual durará en funciones el lapso de cuatro años.

Artículo 2.º Los estudios durarán dos años y constarán de las siguientes asignaturas:

Lecciones de Anatomía y Fisiología;  
Etiología general y especial de las enfermedades transmisibles;  
Higiene pública, social y personal;  
Legislación sanitaria;  
Nociones de parasitología;  
Nociones de veterinaria;  
Trabajos de laboratorio.

Artículo 3.º Los estudios serán teóricos y prácticos, de acuerdo con el programa que a este efecto se dará.

Artículo 4.º El número de alumnos no será menor de diez.

Artículo 5.º Los candidatos que deseen ingresar a dicha escuela, que será mixta, deberán llenar los siguientes requisitos:

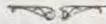
GIOVANNI PAPINI

# HISTORIA DE CRISTO

2 tomos rústica

==== ¢ 7.<sup>50</sup> =====

Clamor delirante de un  
alma deslumbrada ante  
la Cruz y que proclama  
su fe apasionadamente.



De venta:

LIBRERIA TREJOS HNOS.

a) No ser menores de diez y ocho años ni mayores de cincuenta. (Los candidatos que no tuvieren aún diez y ocho años y presentaren título de Bachiller en Humanidades o de Maestro Normal, podrán ingresar a la escuela, hacer los estudios, pero no recibirán el título que los capacita para ejercer las funciones de Inspectores de Sanidad, sino después de cumplidos los veinte años).

b) Presentar certificación de haber cursado por lo menos el ciclo inferior de los establecimientos de segunda enseñanza.

c) Presentar un certificado de buenas costumbres.

d) Presentar un certificado de buena salud, y

e) Un certificado de vacunación.

Artículo 6.º La matrícula de admisión será de veinte colones, y los derechos semestrales de cuarenta y cinco colones. Estos ingresos se destinarán al sostenimiento material de la escuela.

Artículo 7.º El personal de la escuela constará:

a) De un director que podrá tener a su cargo la enseñanza de una o varias materias.

b) De dos Profesores.

c) De un asistente preparador, y

d) De un portero.

Artículo 8.º Uno de los profesores desempeñará el cargo de Secretario y el otro el de Tesorero.

Artículo 9.º Los Inspectores de Sanidad serán retribuidos por el Estado o por los Municipios, cuando aprovechen sus servicios, y en estos casos no podrán recibir suma alguna de los particulares.

Artículo 10. Las funciones de los Inspectores de Sanidad serán netamente preventivas.

Artículo 11. La escuela se regirá por el Reglamento que al efecto se dicte.

Artículo 12. Destinase la suma de seiscientos colones mensuales para el sostenimiento, pago de profesorado y demás gastos de la escuela.

Dado, etc., San José a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos veinticuatro.

ARTURO VOLIO,

Presidente

ENRIQUE FONSECA ZÚÑIGA,

Primer Secretario

JORGE ORTIZ E.,

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los diez y ocho días del mes de setiembre de mil novecientos veinticuatro.

*Ejecútese,*

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Policía,

R. CASTRO Q.

# Librería TREJOS HERMANOS

Apartado RR SAN JOSÉ, COSTA RICA América Central

## Catálogo de obras de autores nacionales

<b>Brenes Córdoba, Alberto</b>	
<i>Tratado de las Obligaciones y Contratos</i> , 576 págs.....	₡ 10.00
<b>Béche, Octavio</b>	
<i>Estudios de Derecho Constitucional</i> , pasta.....	2.00
<b>Céspedes Marín, Amando</b>	
<i>Guatuso, Crónicas</i> , 176 págs. 60 ilustraciones, 2 mapas.....	3.50
<b>Cardona, Genaro.</b>	
<i>El Primo</i> , 1 tomo 15 x 20 de 290 págs.....	1.00
<b>Echeverría, Aquileo.</b>	
<i>Poesías, Conchérias, Epigramas</i> , 1 tomo 15 x 23 de 64 págs.....	1.00
<b>Fernández Güell, Rogelio.</b>	
<i>Plus Ultra</i> , 1 tomo 12 x 19 255 págs.....	3.00
<i>Poesías</i> , 1 tomo 14 x 21 de 152 págs.....	1.50
<i>La Clave del Génesis</i> , 1 tomo 12 x 18 de 87 págs.....	1.00
<i>Psiquis sin velo</i> , 1 tomo 16 x 22 de 348 págs.....	4.00
<b>Fernández Guardia, Ricardo.</b>	
<i>Crónicas Coloniales</i> , 1 tomo 14 x 20 319 págs.....	3.50
<i>Reseña Histórica de Talamanca</i> , 1 tomo 16 x 24 198 págs.....	3.00
<i>Hojarasca</i> .....	2.50
<b>González Rucavado, Claudio.</b>	
<i>Escenas Costarricenses</i> , 1 tomo 14 x 21 de 103 págs.....	1.00
<i>Egoísmo</i> , 1 tomo 15 x 24 de 185 págs.....	1.00
<b>Gagini, Carlos.</b>	
<i>Diccionario de Costarrriqueñismos</i> , 1 tomo 18 x 26 de 275 págs.....	3.50
<i>Los Aborígenes de Costa Rica</i> , 1 tomo 13 x 19 de 208 págs.....	1.00
<i>El Arbol Enfermo, El Erizo, Latino</i> , novelas en 1 tomo 13 x 19 de 150 págs...	1.00
<i>La Sirena</i> , novela, 1 tomo 14 x 21 de 124 págs.....	2.00
<i>La Caída del Aguila</i> , novela, 1 tomo 13 x 17 de 181 págs.....	1.50
<i>Nociones de Psicología</i> .....	0.75
<i>Vocabulario de los Niños (Curso Superior)</i> .....	0.75
<i>El Marqués de Talamanca, Los pretendientes (zarzuelas), Don Concepción (comedia)</i> .....	0.50
<b>Garnier, José Fabio.</b>	
<i>Pasa el Ideal</i> , teatro, 1 tomo 14 x 20 de 32 págs.....	0.50
<i>Agua Santa</i> , teatro, 1 tomo 14 x 20 de 32 págs.....	0.50
<i>A la Sombra del Amor</i> , 1 tomo 11 x 15 de 168 págs.....	2.00
<b>González, Luis Felipe.</b>	
<i>Historia de la influencia extranjera en el desenvolvimiento educacional y científico de Costa Rica</i> , 1 tomo 15 x 22 de 320 págs.....	5.00
<b>Jinesta, Ricardo y Carlos.</b>	
<i>La Instrucción Pública en Costa Rica</i> , 1 tomo 12 x 17 de 291 págs.....	2.00
<b>Junoy, Ramón (Presbitero)</b>	
<i>Del País de los Sabios</i> .....	3.00
<b>Magón.</b>	
<i>La Propia</i> , Cuentos, 1 tomo 12 x 16 de 296 págs.....	2.50
<b>Noriega, Félix F.</b>	
<i>Diccionario Geográfico de Costa Rica</i> .....	3.50
<b>Prado, Eladio.</b>	
<i>Nuestra Señora de Ujarrás</i> . edición corriente ₡ 0.75, edición papel fino.	1.50
<b>Sotela, Rogelio.</b>	
<i>Valores Literarios de Costa Rica</i> , 1 tomo 12 x 21 de 195 págs.....	3.00
<b>Sáenz, Vicente.</b>	
<i>Traidores y Despotas de Centro América</i> .....	1.00
<i>Cuentos de Amor y de Tragedia</i> .....	1.50
<i>Cartas a Morazán</i> .....	2.00
<b>Trejos.</b>	
<i>Geografía Ilustrada de Costa Rica</i> .....	1.50
<i>Revista de Costa Rica</i> , mensual, al año.....	5.00